



- (ii) **En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con ejecutar la rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo, así como realizar el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, y monitores de calidad de los suelos del área afectada.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, la siguiente documentación: i) Un informe técnico que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, y el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, ii) resultados de monitoreo de suelo, así como vistas fotográficas debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 del estado actual de la zona.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 03 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte) se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Marañón, Corrientes, Tigre y Chambira. El mencionado lote tiene una extensión total de 182,348.210 hectáreas y sus principales yacimientos son: Corrientes, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu.
2. El petróleo recolectado de los campos del Lote 8 es enviado a la Estación de Bombeo N° 1 del Oleoducto Norperuano de titularidad de la empresa Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, ubicado en San José de Saramuro, donde luego de ser fiscalizado se bombea al Terminal de Bayobar en Piura y por barcasas se envía a la Refinería de Iquitos.
3. El 23 de junio del 2013, se produjo el derrame de crudo en la Plataforma 92D de la Batería 7 del Lote 8, por lo que Pluspetrol Norte a través de correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe remitió al OEFA, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. En virtud a ello, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) el 24 de junio del 2013 realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Plataforma 92D de la Batería 7 del Lote 8.



4. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta s/n de fecha 24 de junio del 2013¹ y en el Informe de Supervisión Especial N° 1419-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión)², los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 439-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)³ y en el Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Complementario), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos de obligación ambiental fiscalizable cometidos por Pluspetrol Norte.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2016, notificada el 1 de diciembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol no habría adoptado las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 200 UIT
2	Pluspetrol presentó información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT

6. El 30 de diciembre del 2016 mediante escrito de registro N° 86607 (en lo sucesivo, escrito de descargos) Pluspetrol Norte presentó sus descargos a las imputaciones alegando lo siguiente⁶:

(i) Hecho imputado N° 1: Mediante el Informe Final de Siniestro N° 14-L8-2013 se reportó que el derrame ocurrido el 23 de junio del 2013 en el pozo

¹ Páginas 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 1419-2013-OEFA/DS, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.

² Páginas 2 al 18 del Informe de Supervisión N° 1419-2013-OEFA/DS, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.

Folios del 1 al 10 del Expediente.

Páginas 3 al 6 Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.

Según consta en la Cédula de Notificación N° 2163-2016. Ver folio 23 del expediente. Folios del 24 al 70 del Expediente.



NESP-92, plataforma 92, Batería 7 del Lote 8, se produjo como consecuencia de actos vandálicos provocados por terceros.

(ii) Hecho imputado N° 2: La información proporcionada en el reporte preliminar y final de la emergencia ambiental es exacta, debido a que el siniestro se generó como consecuencia de manipulación de la válvula lateral de 2" y de la 5/8" por terceras personas.

7. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), mediante Carta N° 236-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 0273-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁸.
8. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción el cual fue notificado válidamente el 27 de febrero del 2017, conforme se aprecia de la carta que obra a folio 80 del Expediente, la misma que cuenta con el sello de recepción respectivo⁹.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: procedimiento excepcional

9. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"

Folios de la 71 al 81 del Expediente.

Folios 80 y 81 del Expediente.





infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Imputación N° 1: Pluspetrol no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8

III.1.1. Marco normativo

12. Los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en la obligación de adoptar las medidas de prevención respecto a los impactos ambientales negativos generados productos de actividades de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) que contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, el Numeral 113.2 de su Artículo 113° precisa que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, al calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten¹⁰.

¹⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 113.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental: a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten."





13. En esa línea, el Artículo 74° de la LGA dispone que los titulares de operaciones son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente como consecuencia del desarrollo de sus actividades¹¹. A su vez, el Numeral 75.1 del Artículo 75° de mencionada norma impone al titular de operaciones la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en su fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, teniendo en cuenta el ciclo de vida de los bienes o servicios que provea¹².
14. En esa línea, el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) dispone que los titulares de actividades hidrocarburos son responsables de prevenir y minimizar los impactos ambientales negativos que se originen por la ejecución de sus actividades¹³.
15. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° en concordancia con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA y el Artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir y evitar los impactos ambientales negativos derivados del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).
- a) Hecho detectado durante la visita de supervisión



¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".
(El subrayado es nuestro)."

¹³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."





16. El 23 de junio de 2013, Pluspetrol Norte a través de correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, relacionado al derrame de crudo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7 del Lote 8, específicamente en las coordenadas UTM 420028E – 9647376N. En virtud a ello, el 24 de junio de 2013 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al lugar del incidente ambiental a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y las acciones de remediación a las zonas impactadas por el derrame de petróleo.

17. Durante la visita de supervisión se verificó el derrame de aproximadamente cinco (5) barriles de petróleo crudo del Pozo 92D ubicado en la Batería 7, que impactó un área aproximada de 127 m², conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁴ sin número del 24 de junio de 2013:

“(…) para realizar la supervisión especial con la finalidad de verificar las acciones de contención, remediación, recuperación y/o rehabilitación de áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos (...), ocurrido con fecha 23 de junio de 2013, que provocó un derrame de aproximadamente 5 barriles (...).”

(…)

3. En el lugar del incidente, se comprobó que la fuga de petróleo crudo afectó una superficie aproximada de 120 m² (10 m de ancho por 12 m de largo) al rebasar la cantina de protección del pozo.

4. Asimismo se observó que el líquido derramado fluyó hasta la poza API de donde se produjo la fuga hacia una zona pantanosa con cobertura vegetal baja (...) sobre una longitud de 7 m de largo por 1 de ancho (7 m²), resultando afectada una superficie aproximada total de 127 m².

(…).”

18. Por su parte, en el Informe de Supervisión se señaló que el derrame de petróleo crudo se produjo porque el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar el accidente ambiental, toda vez que el pozo 92D correspondiente a la Batería 7 se encontraba inactivo y sin las medidas destinadas a realizar un adecuado cese de actividades¹⁵:

“Hallazgo N° 1:

Por tanto la empresa Pluspetrol Norte S.A. al NO haber tomado las medidas de prevención necesarias a fin de evitar el “supuesto manipuleo” de las válvulas, es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de sus actividades hidrocarburíferas (...).”

(El subrayado ha sido agregado)

19. El hallazgo descrito de manera precedente se sustenta en el Acta de Supervisión S/N del 24 de junio de 2013, en lo indicado por Pluspetrol en el Reporte Final de Emergencias Ambientales y con los registros fotográficos N° 1, 2, 3 y 4, del Informe de Supervisión N° 1419-2013-OEFA/DS-HID¹⁶, en los cuales se observa el Pozo 92D donde se produjo el derrame, así como suelos impactados con crudo:

¹⁴ Páginas 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 1419-2013-OEFA/DS, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.

Página 15 del Informe de Supervisión N° 1419-2013-OEFA/DS, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.

Anexo N° 1: Acta ubicada en páginas 35 y 36 22, el Reporte Final de Emergencias en la página 37 y ss., y las fotografías en la página 21 y ss. del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1419-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo a la presente Resolución Subdirectoral.



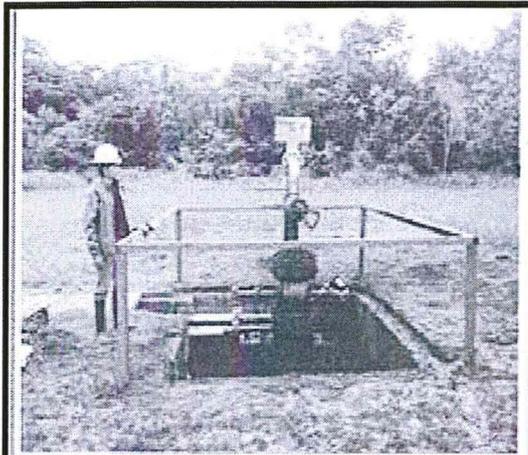


Foto N° 1: Pozo 92D en donde se produjo el incidente, junto al celular el área impactada por el derrame

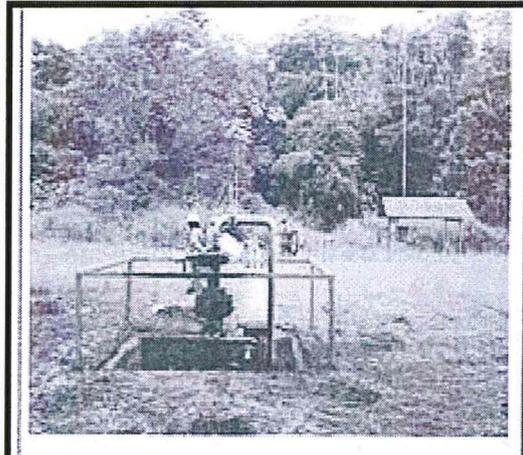


Foto N° 2: Muestra el punto del incidente y el canal por donde drenó el líquido oleoso derramado, al mismo tiempo se observa el destroce de la vegetación herbácea en el área impactada

Fuente: Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS-HID.

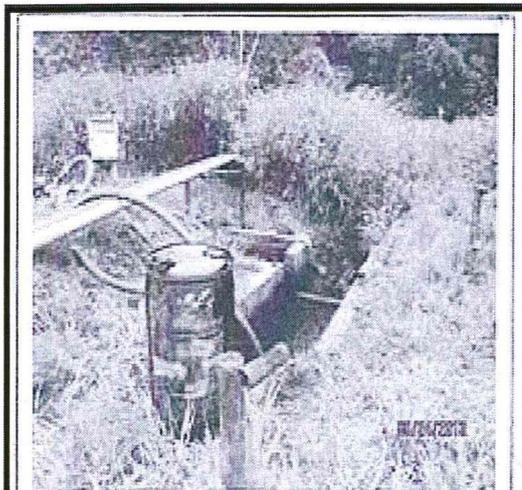


Foto N° 3: Muestra la poza a donde fluyó el líquido derramado, puede observarse una motobomba usada en la recuperación del líquido derramado y un cilindro para depositar los líquidos recuperados

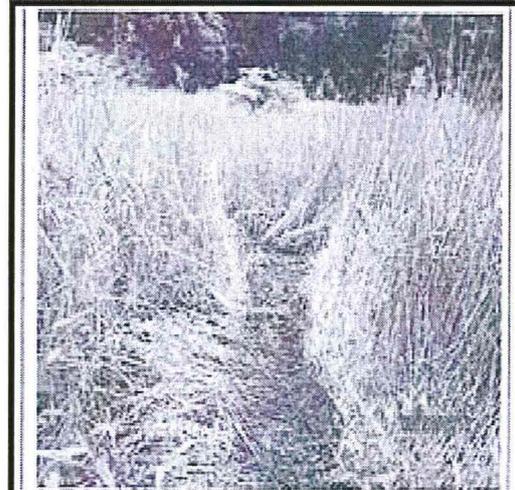


Foto N° 4: Muestra del área pantanosa impactada a lo largo de 7 m y 1 m de ancho, la vegetación contigua es una especie del género Scirpus (totora).

Fuente: Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS-HID

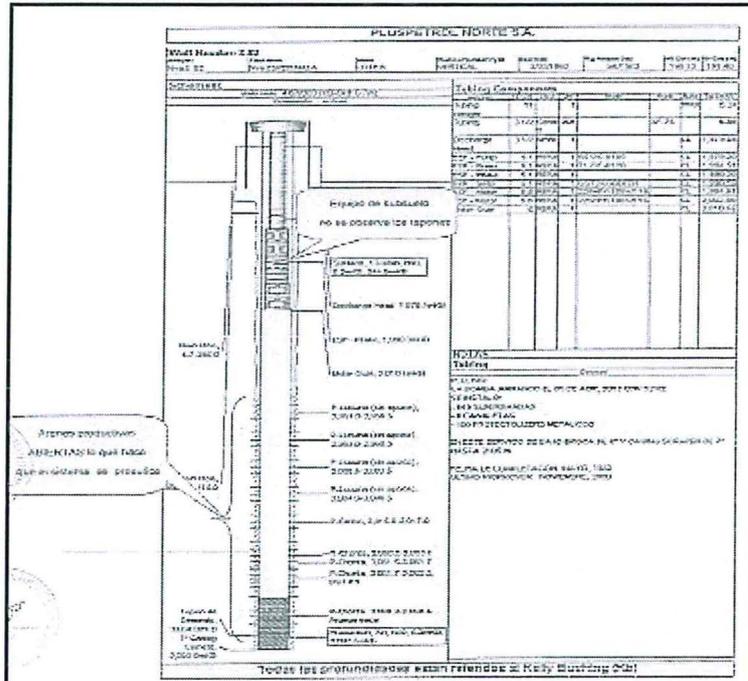
b) Medidas de prevención que no habría adoptado Pluspetrol Norte

- 20. Mediante la carta PPN-OPE-125-13 del 4 de julio del 2013, Pluspetrol Norte señaló que el Pozo 92D a dicha fecha se encontraba inactivo por baja producción desde el 1 de febrero del 2005. Asimismo, el administrado presentó el respectivo diagrama de completación del referido pozo, en el que se observa lo siguiente:





Diagrama de completación del Pozo 92D



Fuente: Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS-HID.

21. Del análisis de la información presentada por Pluspetrol Norte se observa que el Pozo 92D no contaba con los tapones de abandono, lo que genera que todo el sistema se encuentre presurizado, debido a que las arenas productivas están abiertas y conectadas al sistema, ello conlleva que el fluido del pozo alcance la superficie provocando a su vez, un alto riesgo de derrame o fuga¹⁷.
22. En ese sentido, considerando Pluspetrol Norte conocía el riesgo de fuga de petróleo crudo existente en el Pozo 92D y las condiciones en las cuales este había sido dejado inactivo (con todos sus equipos instalados); sin embargo, no adoptó las respectivas medidas de prevención, tales como:
 - (i) Colocar tapones en el Pozo 92D a fin de evitar su presurización y que los fluidos alcancen la superficie del pozo.
 - (ii) Mantener cerradas las válvulas del cabezal del Pozo 92D de forma permanente y/o colocar algún tipo de medida de protección mecánica que impida su manipulación.
 - (iii) Colocar barreras perimetrales que limiten el acceso al pozo por parte de personas ajenas a la empresa operadora.
 - (iv) Incrementar la vigilancia del pozo.
 - (v) Entro otros.
23. Finalmente, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, se observa que Pluspetrol Norte: (i) no colocó los tapones en el Pozo 92D, (ii) mantenía una de las válvulas abiertas, y (iii) no había colocado ninguna barrera que limite el acceso de terceras personas al Pozo 92D; por tanto, se verifica que



Página 8 del Informe de Supervisión 1419-2013-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.



el administrado no adoptó medidas a fin de evitar los impactos negativos derivados del derrame de petróleo crudo ocurrido el 23 de junio del 2013.

c) Impactos negativos ocasionados por el derrame

24. A fin de verificar el impacto negativo ocasionado en el área del derrame, el equipo del OEFA tomó dos (2) muestras de suelos, cuyos resultados fueron consignados en el Cuadro N° 5 del Informe de Ensayo N° 073211-2013¹⁸:

Cuadro N° 5: Resultados de los análisis de Calidad Suelo

PARÁMETROS	UNIDAD	Estación de muestreo		ECA-SUELO (*)
		24/06/13	24/06/13	
		13:00	13:35	
		PUNTO 01	PUNTO 02 BK	
Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg	133899,60	62,21	5000
Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg	30314,02	28,66	6000
Arsénico Total	mg/kg	<0,1	<0,1	140
Bario Total	mg/kg	29,2	14,4	2000
Cadmio Total	mg/kg	5,55	3,18	22
Mercurio Total	mg/kg	<0,06	<0,06	24
Plomo Total	mg/kg	9,93	5,51	1200

Fuente: Informe de Ensayo N° 073211-2013. Ver anexo II del Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS-HID

(*) D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo. Suelo comercial/industrial/extractivo

Fuente: Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS-HID.



25. Del Cuadro N° 5 se concluye que los parámetros de hidrocarburos Fracción F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀) de la muestra de suelo Punto 01, excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) – Suelo. En tal sentido, se acreditó el impacto negativo causado al componente suelo (aproximadamente 127 m²), correspondiente a la zona adyacente al pozo 92D ubicado en la Batería 7 del Lote.

26. En atención a lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH y Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA, toda vez que no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.

d) Análisis de los descargos

27. En su escrito de descargos de fecha 30 de diciembre del 2016, Pluspetrol Norte señaló que el derrame se produjo por actos vandálicos ocasionados por terceras personas ajenas a sus operaciones quienes habrían manipulado las válvulas laterales del Cabezal de Pozo de 2" y de 5/8" del Diselducto Corriente –Valencia tal como se indica en la denuncia N° 075-2013-RPO-DIRTEPOL-LORETO/CSLN-CPNPTROMPETEROS¹⁹.



¹⁸ Páginas del 3 al 10 del Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.

¹⁹ Folio 26 del Expediente.



28. Asimismo la empresa indicó que de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales²⁰ el derrame de petróleo crudo se produjo debido a: (i) la rotura de un tubo capilar que pasa por el minimandrel del cabezal del pozo; y, (ii) la manipulación tanto de la válvula lateral de 2", como de la válvula de 5/8", actos que habrían sido ocasionados por terceras personas ajenas al administrado.
29. Al respecto, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²¹.
30. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

31. En ese sentido, se procederá a evaluar lo alegado por Pluspetrol Norte, a fin de determinar si en el presente caso se acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, tal como el administrado ha alegado.
32. En cuanto a la rotura del tubo capilar se debe indicar que durante la visita de supervisión realizada el 6 de diciembre del 2012 (seis meses antes del derrame) se constató que éste ya se encontraba roto, por lo que dicha situación no le es atribuible a la acción de terceras personas. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio se indica lo siguiente:

²⁰ Páginas 45 al 47 del Informe de Supervisión N° 1419-2013-OEFA/DS, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"





- 35. En ese sentido, del análisis de los registros fotográficos y lo verificado en las supervisiones de diciembre de 2012 y junio de 2013, se desprende que el administrado no ha logrado acreditar fehacientemente la rotura del nexo causal por hecho determinante de tercero, por lo que no corresponde eximirlo de responsabilidad por no haber adoptado las medidas para evitar los impactos negativos al ambiente generados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio del 2013.
 - 36. Por otro lado, en sus descargos Pluspetrol Norte manifestó que no es su práctica operativa mantener las válvulas laterales de los cabezales de pozos abiertas; sin embargo, corresponde indicar que la empresa no presentó ningún medio probatorio que acredite sus afirmaciones.
 - 37. Por lo expuesto, se advierte que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH y Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA, toda vez que el derrame de petróleo se produjo debido a que el administrado no adoptó medidas de prevención en el pozo 92D de la Batería 7 del Lote 8, a fin de evitar posibles impactos negativos al ambiente producto del derrame de petróleo. Dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.3²² de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
 - 38. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.
- e) Análisis respecto a la medida correctiva
- 39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, corresponde verificar si amerita el dictado de medida correctiva.
 - 40. Al respecto, el administrado indicó que a fin de acreditar que cumplió con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo adjuntó la Carta PPN-OPE-0019-2016 de fecha 02 de marzo de 2016, mediante la cual remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el informe de identificación del Sitio P92-S1, en el cual se concluye que no se han encontrado excesos en ninguno de los parámetros investigados sobre el ECA suelo para uso industrial.



22

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Arts. 38°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD





41. Asimismo, adjuntó el Informe de Ensayo N° 38480/2015 el cual representa los resultados de las estaciones de muestreo VA019_025, VA019_050, VA019_125, VA019_150, VA019_275 y VA019_7_275 de los cuales se advierte que en los mencionados puntos no se excede el ECA Suelo en todo los parámetros analizados, conforme se observa del siguiente cuadro:

Resultados del análisis de la calidad de suelo – Pluspetrol Norte

Parámetros	Unidad	Estación de muestreo						ECA Suelo	Punto 02 BK Nivel de Fondo, tomada por OEFA
		VA019_025	VA019_050	VA019_125	VA019_150	VA019_275	VA019_7_275		
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	31	297	24	37	31	< 2	5000	62.21
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg	109	375	45	235	80	< 2	6000	28.66
Arsénico total	mg/kg	< 3.5	< 3.5	< 3.5	< 3.5	< 3.5	< 3.5	140	< 0.1
Bario total	mg/kg	24.2	49.1	18.5	10.2	50	< 37	2000	14.4
Cadmio total	mg/kg	< 0.6	< 0.6	< 0.6	< 0.6	< 0.6	< 0.6	22	3.18
Mercurio total	mg/kg	---	---	0.19	0.07	---	---	24	< 0.06
Plomo total	mg/kg	< 2	< 2	< 2	< 2	< 2	< 2	1200	5.51

Fuente: Informe de ensayo: 38480/2015

42. No obstante, del cuadro anterior se aprecia que si bien no exceden los ECA suelo, cabe mencionar que las concentraciones de los parámetros de las fracciones F2 y F3 de TPH, tomados en los puntos VA019_025, VA019_050, VA019_125, VA019_150 y VA019_275, exceden la concentración de la muestra tomada en el nivel de fondo (Punto 02BK, punto banco). Del mismo modo, respecto de los parámetros bario total y mercurio total también existen excesos (en los mismos puntos) con referencia a la concentración tomada en el nivel de fondo mencionado.
43. Al respecto, cabe precisar que el muestreo de nivel de fondo (punto blanco) es aquel muestreo de suelo realizado en una zona contigua al área afectada por una fuente antropogénica particular, pero que no ha sido afectada por la misma; que tiene la finalidad de evaluar cuál es la concentración de los parámetros de calidad de suelo que se encuentran de forma natural o generada por una fuente ajena a la analizada²³.
44. En ese sentido, al haberse excedido las concentraciones de las fracciones F2 y F3 de TPH, bario total y mercurio total, en los puntos VA019_025, VA019_050, VA019_125, VA019_150 y VA019_275, ha quedado acreditado que los suelos no se encuentran libre de contaminantes, producto del derrame materia del presente análisis.

23

Ministerio del Ambiente. Guía para el Muestreo de Suelos, Lima, 2014, P.11

El muestreo de nivel de fondo o blanco es aquel muestreo de suelo realizado en una zona contigua al área afectada por una fuente antropogénica particular, pero que no ha sido afectada por la misma; este tiene la finalidad de evaluar cuál es la concentración de los parámetros de calidad de suelo que se encuentran de forma natural o generada por una fuente ajena a la analizada.

Disponibles en: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf (Última revisión: 21/07/2016).





- 45. Por otra parte, en sus descargos Pluspetrol Norte no ha presentado ninguna información que acredite que haya efectuado la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de petróleo del Pozo 97D; así como las medidas que adoptó a fin de prevenir impactos negativos en el ambiente, más aún cuando dicha instalación se encuentra inactiva desde noviembre del 2005.
- 46. En consecuencia, en atención a lo antes expuesto se recomienda la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá tramitar la solicitud de aprobación del Plan de Abandono del pozo 92D o presentar un Plan de vigilancia, control y sellado que incluya medidas como: periodos de recorrido del pozo 92D, vigilancia, supervisión y control de la presión del pozo así como delimitar el acceso al pozo, entre otros, a fin de evitar posibles derrames y/o fugas de hidrocarburo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) los cargos y documentos que acrediten el inicio del trámite de la aprobación del Plan de Abandono del pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8; o (ii) presentar el Plan de vigilancia, control y sellado con su respectivo cronograma de actividades.
	Pluspetrol Norte deberá ejecutar la rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo, así como realizar el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, y monitores de calidad de los suelos del área afectada.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, y el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, resultados de monitoreo de suelo, dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los ECA-Suelo vigente, así como vistas fotográficas debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 del estado actual de la zona.

Respecto a la primera correctiva, cabe indicar que dicha medida tiene por finalidad garantizar que el administrado cumpla con realizar las actuaciones





correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener el Plan de abandono respectivo en el plazo más corto posible.

48. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo establecido para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental complementarios en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas²⁴. Por otro lado, respecto al plan de vigilancia, control y sellado, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendarios para el análisis de la información²⁵.
49. Cabe precisar que dicha medida se encuentra justificada en el Informe de Supervisión el cual advierte que el pozo al no contar con los tapones de abandono, todo el sistema se encuentra presurizado ya que las arenas productivas están abiertas y conectadas al sistema, lo que hace que el fluido alcance la superficie, provocando un alto riesgo ambiental de derrame o fuga, como ocurrió en el Pozo 41D y 92D²⁶.
50. Respecto a la segunda medida correctiva, cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de que el administrado efectúe las acciones de rehabilitación del área impactada, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.
51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles²⁷. En tal sentido, se



²⁴ Procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas
1.- TUPA ACTUALIZADO 04/03/2016
• Buscador de Procedimientos TUPA
(...) Plazo: 30 días hábiles.
Disponible en: <http://pad.minem.gob.pe/tupa>

²⁵ PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría
"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA
Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."
De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.
Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

COTIZACIÓN DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.
"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."
Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>

Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1419-2013-OEFA/DS, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.

PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de





justifica el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas en la Línea del Oleoducto Corrientes – Saramuro, y presente un cronograma de cumplimiento de tales acciones.

III.2 Imputación N° 2: Pluspetrol presentó información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7

52. De acuerdo al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, los titulares que realizan actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera eficiente, exacta, completa y dentro del plazo otorgado²⁸.
53. En el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del 23 de junio de 2013 y en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado el 3 de julio de 2013, Pluspetrol Norte señaló que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 23 de junio del 2013 se habría producido debido a la rotura del tubo capilar que pasa por el minimandrel del cabezal y a la manipulación de válvulas laterales del cabezal del pozo (1 válvula de 2" y una de 5/8), realizado por personas ajenas a la operación²⁹.
54. No obstante, conforme se ha señalado en el análisis de la primera imputación ninguna de las causas del derrame de petróleo crudo indicadas por el administrado han sido acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Causas del derrame consignadas por Pluspetrol Norte en el Informe Preliminar y en el Informe Final	Análisis
Rotura del tubo capilar	Durante la visita de supervisión realizada el 6 de diciembre del 2012 (seis (6) meses antes del derrame) se constató

crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
(última revisión: 17/08/2015).

²⁸

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

Páginas 37 al 38 del Informe de Supervisión N° 1419-2013-OEFA/DS, contenido en formato digital – CD, que obra a folios 11 del Expediente.





	que éste ya se encontraba roto y el administrado no ha presentado medios de prueba que lo haya reparado antes de que ocurriera el derrame. Por tanto, la presunta rotura ocasionada por terceras personas ajenas al administrado no ha sido acreditada.
Manipulación de la válvula de 2" del cabezal del Pozo 92D	De acuerdo a lo constatado durante la visita de supervisión efectuada el 6 de diciembre del 2012, la válvula permanecía abierta de modo permanente. El administrado señaló que dicha situación no es una práctica que realice; sin embargo, no presentó documentos que lo sustenten.
Manipulación de la válvula de 5/8" del cabezal del Pozo 92D	Durante las visitas de supervisión de los años 2012 y 2013 no se verificó la instalación de dicha válvula y Pluspetrol Norte no presentó medios probatorios de los cuales se evidencia que dicha válvula fue instalada antes de que ocurriera el derrame.

Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. En ese sentido, se concluye que Pluspetrol Norte presentó información inexacta en su Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, incurriendo en la conducta infractora prevista y tipificada en en el Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
56. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.
- a) Análisis respecto a la procedencia de medida correctiva
57. En el Artículo 249° del TUO de la LPAG se establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados³⁰.
58. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), las medidas correctivas tienen como objetivo revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En el Numeral 3 del Artículo 22° de la misma norma se establece que dichas medidas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
59. En esa misma línea, el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22°

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





de la Ley SINEFA³¹, establece que las medidas correctivas tienen por objeto revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora; buscando corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido y/o reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

60. De acuerdo a lo señalado, corresponde emitir una medida correctiva al responsable cuando los efectos creados por la conducta infractora son posibles de revertir, reparar o mitigar. Ello, en atención a que ese tipo de medidas tiene como objetivo corregir el efecto nocivo sobre el bien jurídico afectado.
61. En el presente caso, se advierte que la conducta infractora referida a la presentación de información inexacta en el Reporte Preliminar y/o en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, no generó efectos negativos en el ambiente toda vez que estos constituyen información formal que debieron ser presentados en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
62. Sin perjuicio de lo previamente señalado se debe indicar que el administrado se encuentra obligado a presentar información exacta en el Reporte Preliminar y/o en el Reporte Final de Emergencias Ambientales a fin de no dificultar la fiscalización ambiental, de las obligaciones que tiene en torno a la ocurrencia de una emergencia ambiental.
63. Por lo tanto, en estricta observancia del marco normativo antes referido, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
64. Es importante señalar que, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Dicho lineamiento fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD.





N°	Conducta infractora imputada	Norma sustantiva incumplida												
1	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p>“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</i> <i>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.</i> <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 74°.- De la responsabilidad general <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”</i></p> <p>“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 <i>El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" data-bbox="515 1545 1348 2016"> <thead> <tr> <th data-bbox="515 1545 678 1624">Tipificación de la infracción</th> <th data-bbox="678 1545 1093 1624">Referencia Legal</th> <th data-bbox="1093 1545 1204 1624">Sanción</th> <th data-bbox="1204 1545 1348 1624">Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" data-bbox="515 1624 1348 1646" style="text-align: center;">Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="515 1646 678 2016">3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente</td> <td data-bbox="678 1646 1093 2016">Arts. 38°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td data-bbox="1093 1646 1204 2016">Hasta 10,000 UIT</td> <td data-bbox="1204 1646 1348 2016">CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD</td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones	Accidentes y/o protección del medio ambiente				3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Arts. 38°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones											
Accidentes y/o protección del medio ambiente														
3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Arts. 38°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD											



1





2	Pluspetrol Norte S.A. presentó información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7.	Norma Sustantiva y Tipificadora			
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias			
		Rubro	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de Hidrocarburos	
		4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. como medida correctiva a la conducta infractora N° 1 de la presente resolución, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá tramitar la solicitud de aprobación del Plan de Abandono del pozo 92D o presentar un Plan de vigilancia, control y sellado que incluya medidas como: periodos de recorrido del pozo 92D, vigilancia, supervisión y control de la presión del pozo así como delimitar el acceso al pozo, entre otros, a fin de evitar posibles derrames y/o fugas de hidrocarburo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) los cargos y documentos que acrediten el inicio del trámite de la aprobación del Plan de Abandono del pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8 (ii) O caso contrario presentar el Plan de vigilancia, control y sellado con su respectivo cronograma de actividades.
		Pluspetrol Norte deberá ejecutar la rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo, así como realizar el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, y monitores de calidad de los suelos del área afectada.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, y el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, resultados de monitoreo de suelo, dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los ECA-Suelo vigente, así como vistas



				fotográficas debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 del estado actual de la zona.
--	--	--	--	---

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspender el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1707-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/It

